

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **JOSE JOAQUIN ABRIL MURCIA**, contra la **FISCALIA 162 LOCAL DELITOS QUERELLABLES EN AVERIGUACION de esta capital**, y el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** De oficio se vinculó a la **FISCALIA 415 SECCIONAL, UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO – ABREVIADO-**.

HECHOS

1°. Refirió el accionante que en el mes de mayo de 2021, tuvo conocimiento de haber sido sujeto de fraude por suplantación de identidad y hurto electrónico frente al BANCO DAVIVIENDA S.A, por lo cual procedió a presentar las reclamaciones del caso ante la entidad crediticia: el 11 de noviembre de 2021 radicó la primera solicitud escrita, la cual fue reiterada el 11 de enero de 2022, sin obtener solución definitiva, pues si bien es cierto el 22 de diciembre de 2021, se emitió una respuesta, la misma, según su criterio, no resuelve de fondo su pretensión.

2°. Adicionalmente, el 31 de mayo de 2021, formuló denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la cual quedó radicada con noticia criminal N° 110016102465202105677, asignada a la FISCALIA 163 LOCAL DELITOS QUERELLABLES, autoridad a la que se solicitó por parte de su apoderada judicial, mediante derecho de petición, fueron enviadas tanto por correo certificado -11 de noviembre de 2021, y por correo electrónico: sistema_penal@fiscalia.gov.co y f163fp3bog@fiscalia.gov.co, dirigida a la Fiscalía 163 Local, el 4 de noviembre 2021 y 11 de enero de 2022.

Esta actuación fue repartida por el aplicativo web el 11 de marzo de 2022.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Con fundamento en los hechos narrados el accionante pidió tutelar los derechos al debido proceso y a la defensa, al buen nombre, al habeas data, a la información, al libre acceso a la administración de justicia y petición. Y solicitó se ordene a DAVIVIENDA S.A. Y A LA FISCALIA 163 LOCAL-GRUPO QUERELLABLES-, inicien, tramiten y gestionen todos los procedimientos requeridos para que se brinde respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a las solicitudes presentadas por él y su apoderada.

Se ordene a DAVIVIENDA proceda a realizar los estudios correspondientes con la finalidad de determinar si el actor fue víctima del delito de Suplantación de Identidad y hurto, por terceros inescrupulosos. Así mismo, pidió allegar todo el material probatorio con el fin de verificar cual fue la ruta y direccionamiento del hurto de los dineros de la cuenta de ahorros y de la suplantación de identidad frente a los productos que aperturaron terceros, en aras de identificar los responsables

Se ordene a la FISCALIA 163 LOCAL-GRUPO QUERELLABLES-AVERIGUACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ., atienda el proceso en mención, tramite, gestione y adelante las acciones judiciales correspondientes a efecto de acceder a la administración de justicia.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1°. La doctora **MARIA DORIS MEDINA AQUITE** en su condición de **FISCAL 163 LOCAL DELITOS QUERELLABLES EN AVERIGUACION de esta capital**, puso de manifiesto que no existe falta de diligencia relacionada con la noticia criminal puesto que, debido al cúmulo de procesos se da el respectivo tramite por orden y fecha de entrada sin dejar por ninguna circunstancia ningún proceso sin estudio. Recalcó que al momento de adoptar las determinaciones o cualquier avance se informa al querellante el estado actual del mismo.

Sostuvo que en ese Despacho no se han presentado peticiones relacionados con el querellante o noticia criminal y en el correo electrónico institucional mariad.medina@fiscalia.gov.co de la Fiscalía 163 local querellables en averiguación de responsables, tampoco se ubican peticiones.

Dijo también que no tiene acceso al sistema o expediente digital de la noticia criminal a la fecha, pues actualmente se encuentra en estado activo y hace parte de la FISCALIA 415 SECCIONAL, UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO – ABREVIADO-.

Por lo anterior, no puede extralimitar sus funciones y no existiendo elementos vinculantes en relación con el derecho tutelado, solicita ser exonerada de la tutela, ya que no hace parte de la misma.

2°. El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contestó que mediante radicado No. 1-27909425593, tal y como lo reconoce el accionante, el Banco dio respuesta clara, oportuna y de fondo frente a cada uno de los interrogantes planteados por el peticionario. En este sentido, se entiende que la pretensión ha sido satisfecha, máxime cuando los escritos fueron recibidos, por el interesado. No obstante, advierte que, dicha garantía fundamental no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la entidad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data manifestó que conforme a la línea jurisprudencial vigente no se cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la tutela para lograr la protección del mismo, toda vez que tal como se le informó al accionante en comunicación 1-27090321423, se acreditó: (i) la veracidad y certeza de la información y (ii) la existencia de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Al petente, se le allegó prueba documental en donde se hacía constar la existencia de las obligaciones a cargo del accionante. Respecto de la autorización de la administración de los datos financieros y crediticios por parte del actor, igualmente se allegó prueba documental en donde consta dicha autorización, es decir, que la información contenida en la base de datos fue legal. Finalmente, a partir del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se acreditó por intermedio de la remisión de extractos financieros que la notificación previa al reporte con 20 días de antelación a la dirección electrónica donde se evidencia la notificación, enviados al correo registrado Resaltó que a la fecha no se registran obligaciones reportadas por la entidad en calidad de fuente.

Las argumentaciones descritas, son suficiente para no conceder la protección de los derechos fundamentales, al buen nombre y al habeas data, invocados por el accionante.

Sostuvo también que la acción de tutela no está concebida para perseguir el otorgamiento de beneficios, definición de derechos litigiosos ni para resolver controversias de contenido económico, toda vez que ésta se encuentra diseñada para lograr la protección de derechos ciertos e indiscutibles de carácter fundamental, esto es, que no exista duda sobre si la persona es titular del derecho y que éste tenga rango constitucional. El accionante cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la satisfacción de su pretensión, sin que en el presente trámite judicial se haya acreditado su resolución definitiva con el fin de legitimar la procedibilidad del amparo. La autoridad competente para determinar si nos encontramos frente a un evento de suplantación no es el juez constitucional.

Por lo anterior, atendidas las peticiones remitidas por el accionante, no se acredita ninguna acción u omisión encaminada a vulnerar derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta todo lo expresado, alegó que no existió violación alguna por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., a derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que solicita se proceda a DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela

3° La doctora **SANDRA YANET AGUIRRE ESLAVA, FISCAL 415 SECCIONAL**, informó que la indagación 110016102465202105677, le fue asignada el 14 de marzo de 2022.

Sostuvo que la noticia criminal en cita se encuentra en indagación y asegura que no recibió las peticiones del accionante, ni su apoderado, pues para las fechas referidas, el asunto se encontraba a cargo de la FISCALIA 163 LOCAL, autoridad en contra de quien se ha interpuso la tutela.

Pidió ser desvinculada, pues no ha existido de su parte ninguna afectación de derechos fundamentales

PRUEBAS

1° Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Petición de fecha 1º de noviembre de 2021 remitida a DAVIVIENDA, la cual contiene la siguiente pretensión:

“SOLICITUD Y/O PETICIÓN FORMAL.

“a. Atender la presente reclamación administrativa frente al asunto y referencia del presente escrito.

“b. Realizar la respectiva investigación del Hurto a la cuenta de ahorros la cual fue víctima mi representado, así mismo, frente a la suplantación de identidad de los créditos que se registran en el sistema de la entidad bancaria.

“c. Solicito la información de los todos y cada uno de los productos de mi representado, esto es, del señor JOSE JOAQUIN ABRIL MURCIA identificado con C.C. No. 19.172.272 de Bogotá D.C, cual es estado de cada uno.

“d. De conformidad a lo anterior, solicito todas las pruebas (evidencias documentales, huellas, pantallazos, cotejos con las huellas de mi representado), esto es, movimientos, transacciones, registro de call center, asesores comerciales que atendieron los dos eventos, tanto el egreso del dinero de la cuenta de ahorros y la aprobación de los dos productos el cual fue por la acción de suplantación de identidad

“e. Emitir por parte de su Entidad Bancaria un radicado definitivo de la reclamación investigativa y administrativa frente al asunto y referencia del presente escrito.

“f. Suspender cualquier cobro que se gestione por parte de su entidad bancaria a mi poderdante frente a los dos productos que se evidenciaron en su respuesta y los cuales no fueron aperturados por mi poderdante, hasta tanto, no se tenga una decisión definitiva por parte de DAVIVIENDA S.A.

“g. Suspender iniciar por parte de su Entidad Bancaria cualquier reporte a Centrales de riesgo frente a los dos productos que se evidenciaron en su respuesta y los cuales no fueron aperturados por mi poderdante.

“h. Gestionar todas y cada una de las investigaciones referentes a los dos casos, en aras de restituir a mi poderdante la suma de sus ahorros y eximir de responsabilidad los dos productos que fueron causal de suplantación de identidad. Informar a la suscrita apoderada cual será el direccionamiento y gestión por parte de su entidad bancaria frente a éste caso, es decir a una Suplantación de Identidad y para el caso que nos ocupa frente a la normativa penal en el Delito de Hurto por Delito de Falsedad Material en Documento Público art.287 del C.P. y Hurto por Medios Informáticos y Semejantes Art. 269 I Ley 1273 de 2009- Ley 906 P. Abreviado.”

*Guía correo certificado Servientrega 9142865090, con registro de entrega a destinatario 11 de noviembre de 2021

*Informe recepción denuncia de fecha 31 de mayo de 2021

*Entrega de denuncia penal a DAVIVIENDA mediante comunicado del 1º de junio de 2021

*Respuesta DAVIVIENDA adiada 25 de junio de 2021

*Petición de fecha 3 de septiembre de 2021 dirigida a DAVIVIENDA

*Extractos bancarios de marzo y abril de 2021

*Certificación de crédito digital del 26 de mayo de 2021

*Consunta de movimientos cuenta de ahorros del 27 de mayo de 2021

*Petición dirigida a la FISCALIA 163 LOCAL de fecha 2 de noviembre de 2021. La solicitud concreta, es la siguiente:

“a. Atender la presente solicitud en el sentido de exponer cual es el estado del proceso de la referencia que reposa en esta Fiscalía.

“b. De conformidad a sus competencias, agradezco darle el impulso procesal referente a fin de avanzar en la investigación y llegar al fin de este proceso en aras de que la entidad bancaria decida y atienda favorablemente la reclamación antes mencionada y anexa a este escrito; en el esclarecimiento de los hechos frente al hurto de los valores de la cuenta de ahorros y la cancelación definitiva de los productos y el trámite para eliminar la información reportada a las centrales de información financiera Data Crédito y Cifín, así como, de excluir a mi poderdante de cualquier responsabilidad de los delitos denunciados ante esta Fiscalía. “c. De conformidad a la adecuación que se configuro frente a la denuncia penal como Delito de Falsedad Material en Documento Público art.287 del C.P., solicito respetuosamente adicionar al proceso de la referencia el delito de Hurto por Medios Informáticos y Semejantes Art. 269 I Ley 1273 de 2009- Ley 906 P. Abreviado., toda vez que existieron dos delitos que se configuraron simultáneamente frente al Hurto y Suplantación de mi representado.

“d. Informar a la suscrita apoderada cual será el direccionamiento y gestión por parte de la Fiscalía ante la Entidad Bancaria DAVIVIENDA frente a la normativa penal en el Delito de Hurto por Medios Informáticos y Semejantes Art. 269 I Ley 1273 de 2009- Ley 906 P. Abreviado...”.

*Guía de correo certificado SERVIENTREGA 9142865089. Se evidencia que fue entregado el 11 de noviembre de 2021 al destinatario. Recibió: JHON MENA, en CARRERA 33 N° 18-33

*Remisión de petición del 4 noviembre de 2021 por correo electrónico sistema_penal@fiscalia.gov.co y f163fp3bog@fiscalia.gov.co, dirigida a la Fiscalía 163 Local

*Petición reclamación efectuada por correo electrónico 4 noviembre de 2021, dirigida a DAVIVIENDA

*Mensajes de texto remitidos por DAVIVIENDA a actor informando recibo de solicitud-7 diciembre 2021- y emisión de respuesta -24 diciembre 2021

*Consulta SPOA del 10 de marzo de 2021, proceso activo a cargo de FISCALIA 163 LOCAL QUERELLABLES

*Respuesta DAVIVIENDA adiada 22 diciembre de 2021

*Certificación productos financieros del 3 de febrero de 2022

*Petición enviada por correo electrónico dirigida a DAVIVIENDA, el 11 de enero de 2022, en la que concretamente se pidió lo siguiente:

“Bogotá D.C., 11 de enero de 2022.

“Señores DAVIVIENDA S.A.

Departamento de Fraudes

Av el Dorado No.68 C- 61 Piso 10 Ciudad.

“Asunto: Solicitud de Reclamación Investigativa frente a una Suplantación de Identidad. Referencia: Delito de Falsedad Material en Documento Público art.287 del C.P. y Hurto por Medios Informáticos y Semejantes Art. 269 I Ley 1273 de 2009- Ley 906 P. Abreviado.

“PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA, Colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.785.931 de Bogotá D.C, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 212.015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del JOSE JOAQUIN ABRIL MURCIA, colombiano, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.172.272 de Bogotá D.C, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad al poder que adjunto al presente escrito, me permito de la manera más cordial y respetuosa realizar reiteración de la solicitud la cual se encuentra en pdf junto con sus respectivos anexos.

“Así mismo, cabe indicar que el día 11 de noviembre de 2021, se remitió por correo certificado (Servientrega) con número de Guía No.9142865090 (se anexa comprobante), a la fecha no se recibe ninguna respuesta a la solicitud de la referencia.

*“Por lo anterior agradezco con todo respeto, dar una respuesta en el término de la instancia de conformidad a la normatividad legal vigente.
Por favor acusar recibido.”*

*Petición por correo electrónico 11 de enero de 2022, direccionada a FISCALIA 163 LOCAL, con el siguiente texto:

“Bogotá D.C., 11 de enero de 2022.

*Señores FISCALIA 163 LOCAL GRUPO QUERELLABLES-AVERIGUACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ.*

Carrera 33 No.18-33 Piso 1 Bloque A Puerta 2 Teléfono: 5876120 Ext. 1384 Bogotá-Colombia

Asunto: Reiteración Solicitud Impulso Procesal

Denunciante: JOSE JOAQUIN ABRIL MURCIA C.C. 19.172.272 de Bogotá D.C

Denunciado: En Investigación.

Número Único de Noticia Criminal: (NUNC)110016102465202105677

Referencia: Delito de Falsedad Material en Documento Público art.287 del C.P.

Respetados Señores:

PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA, Colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.785.931 de Bogotá D.C, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 212.015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del JOSE JOAQUIN ABRIL MURCIA, colombiano, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.172.272 de Bogotá D.C, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad al poder que adjunto al presente escrito, me permito de la manera más cordial y respetuosa realizar reiteración de la solicitud la cual se encuentra en pdf junto con sus respectivos anexos.

“Así mismo, cabe indicar que el día 11 de noviembre de 2021, se remitió por correo certificado (Servientrega) con número de Guía No.9142865089 (se anexa comprobante), a la fecha no se recibe ninguna respuesta a la solicitud de la referencia.

“Por lo anterior agradezco con todo respeto, dar una respuesta en el término de la instancia.”

2°. La Fiscalía 163 Local remitió correo electrónico del 14 de marzo de 2022 mediante el cual, informa al denunciante la remisión de actuación por competencia a otro Fiscal.

3° **DAVIVIENDA** remitió los siguientes documentos:

*Autorizaciones firma electrónica mediante condigo numérico de confirmación con data 16 de abril 2021

*Solicitud de crédito persona natural y tarjeta móvil persona natural, de fechas 16 de abril 2021

*Respuesta a reclamación, cuyo contenido es el siguiente:

“Bogotá, 18 de marzo 2022

Apreciado cliente

JOSÉ JOAQUÍN ABRIL abriljuac@gmail.com

Apoderada Judicial

PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA

sabogalpedraza13@yahoo.com

Asunto: Productos y transacciones desconocidas

No. radicación en Davivienda: 1-27909425593

Fecha radicación en Davivienda: 17 de marzo de 2022

Lugar de radicación: Canales atención Davivienda

“Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con los interrogantes formulados en su solicitud de fecha 31 de mayo y 01 de noviembre de 2021, le informamos lo siguiente:

1. A la fecha registra como titular de los siguientes productos móviles con nuestra entidad: CREDITO MOVIL 3940 -APERTURA 16 ABRIL 2021 CUPO 20000000 ESTADO MORA TARJETA CREDITO MOVIL 3810-APERTURA 16 ABRIL 2021 CUPO 20000000 ESTADO MORA

“Tal como se indica los productos son móviles, motivo por el cual su solicitud se efectuó a través de www.davivienda.com y APP Davivienda Móvil de la siguiente manera:

Crédito Móvil: Para la apertura del crédito móvil fue necesario ingresar a www.davivienda.com con el número de cédula y clave virtual (la cual es personal e intransferible). Posteriormente en la opción productos en línea se seleccionó la opción crédito móvil.

“Para confirmar la solicitud del crédito fue necesario ingresar el código OTP que fue enviado a su número de celular 3158328018 registrado con el Banco.

Una de las principales características de esta clase de crédito es que su desembolso se realiza de manera inmediata en la cuenta registrada en la solicitud de servicios financieros una vez es aprobado.

“De igual manera, su proceso es 100% digital. Por esta razón, al haber sido aprobado se desembolsó el mismo día en su cuenta de ahorros terminada en 1485.

Tarjeta de Crédito Móvil: Para la apertura de la tarjeta de crédito móvil fue necesario ingresar a la App Davivienda Móvil con el número de cédula y clave virtual (la cual es personal e intransferible).

Posteriormente en la opción productos en línea se seleccionó la opción tarjeta de crédito móvil

Para confirmar la solicitud de la tarjeta de crédito móvil fue necesario ingresar el código OTP que fue enviado al número de celular que tenía registrado con el Banco

Al haber sido ingresado el código de manera correcta se confirmó la solicitud del producto y se envió el código CVV a su número de celular.

De igual manera, aclaramos que la activación de la tarjeta se efectuó el 18 de abril de 2021 a través del APP Davivienda Móvil.

“2. En relación con el numeral anterior, damos claridad en que la firma de estos productos fue electrónica, realizada a través de cada uno de los códigos OTP que fueron enviados a su número de celular. Es decir, que al firmar de esta manera cada una de las Solicitudes de Crédito se autorizó el trámite de lo solicitado y autorizado en el formulario. Es así, que con la firma electrónica se otorga el consentimiento y aceptación para la realización de los procesos solicitados en las solicitudes de productos. El código de confirmación OTP, es un código de uso único que llega al celular a través de un mensaje de texto para que se pueda firmar electrónicamente los documentos de apertura.

“La Superintendencia Financiera de Colombia a través del Concepto 2018085479-002 del 17 de julio de 2018 hizo mención a un mecanismo fuerte de autenticación, como lo son los códigos OTP al indicar: “(...) el código “OTP (One Time Password), en combinación con un segundo factor de autenticación”, es uno de los mecanismos fuertes de autenticación previsto en el numeral 2.2.6.3. del Capítulo I, Título II de la Parte I de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), consistente en un código temporal que llega al celular del consumidor financiero a través de mensaje de texto SMS, para que de manera segura pueda realizar sus operaciones bancarias (retiros, consultas, pagos y transferencias) a través de Internet o de la aplicación para teléfonos móviles (APP). Este código solo tiene un único uso y vigencia de unos pocos minutos (lo que defina cada entidad); no sirve para realizar otras operaciones posteriores, aunque éstas se realicen el mismo día, por lo que cada operación necesita su propio OTP (...)”.

3. Adjuntamos los documentos soportes para apertura del Crédito Móvil y Tarjeta de Crédito Móvil tales como: Solicitud de Producto, Firma Electrónica OTP y Pagaré.

4. Para la apertura de los productos móviles que desconoce no se efectúa validación biométrica.

5. Presentamos excusas si en su momento el bloqueo de su cuenta de ahorros terminada en 1485 no le fue informado. Este se efectuó de manera preventiva teniendo en cuenta los movimientos que presentó el 18 de mayo de 2021.

6. Su cuenta de ahorros terminada en 1485 entre el 16 de abril de 2021 al 18 de mayo de 2021 presentó las siguientes transferencias de fondos, frente a las cuales relacionamos el nombre y cédula de los receptores....

“Por otra parte, en cuanto a su “solicitud y/o petición formal” le informamos lo siguiente:

a. A través de la presente comunicación atendemos su reclamación.

b. En el numeral 1 aclaramos como se efectuó el proceso de apertura de los productos móviles. Por otra parte, le indicamos que los movimientos presentados en su cuenta de ahorros terminada en 1485 en el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2021 al 18 de mayo de 2021 (adjuntamos extractos) se efectuaron a través de Davivienda.com y APP Davivienda Móvil en donde fue necesario ingresar a su sesión privada con su número de cédula y clave virtual, la cual es la forma de autenticación secreta y única para cada cliente con el fin de permitirle su acceso al canal.

“Por otra parte, los movimientos le fueron notificados de manera exitosa al número de celular que tenía registrado con el Banco y el reporte de transacciones y productos desconocidos lo de manera posterior, motivos por los cuales se decidió atender de manera desfavorable su reclamación.

c. A la fecha registra en nuestro sistema como titular de los siguientes productos: ...

d. Tal como le indicamos los productos que desconoce son 100% digitales, es decir que para su solicitud no requirieron la atención de alguno de nuestros funcionarios.

“Por otra parte, adjuntamos los documentos soportes de apertura de la Tarjeta de Crédito Móvil y Crédito Móvil, al igual que los extractos bancarios en donde se evidencian los movimientos presentados a través de canales virtuales.

e. El radicado definitivo de su solicitud se genera con el No. 1-27909425593.

f. Realizamos el proceso para cesar la gestión de cobro que se estaba realizando al número de celular 3158328018 y 3135345911.

g. Se genera ante los operadores de información la marcación de la leyenda de “Victima de Falsedad Personal” de conformidad con la Ley 2157 de 2021.

“Por otra parte, aclaramos que no es posible efectuar la eliminación de moras o cancelación de los productos en virtud a que poseen saldos pendientes.

“De igual manera, no es factible la eliminación ante los Operadores de Información Financiera Cifín y Data crédito en virtud a que nuestra entidad tiene el deber legal de realizar el reporte positivo y negativo de los productos que poseen los clientes con el Banco. De igual manera, se encuentra establecido en la solicitud de crédito de la siguiente manera: “AUTORIZACIÓN CONSULTA Y REPORTE EN CENTRALES Y/U OPERADORES DE INFORMACIÓN:

“Autorizo a Davivienda y/o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de la(s) obligación(es) por mi contraída(s) con Davivienda para que reporte a las centrales de información financiera y crediticia que operan en Colombia, el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento o incumplimiento de la(s) obligación(es) contraída(s) con Davivienda, con fines estadísticos, de control, supervisión, desarrollo de herramientas que prevengan el fraude y de conocimiento de mi comportamiento financiero y crediticio por parte de los Usuarios de la información (definidos en la ley 1266 de 2008) y de información comercial. La presente autorización incluye la posibilidad de ser consultado en las centrales de información, así como de obtener las referencias comerciales necesarias que permitan a Davivienda tener un conocimiento adecuado sobre mi comportamiento en el desarrollo de las relaciones financieras, comerciales y/o de servicios que haya adquirido. Adicionalmente, autorizo a Davivienda para solicitar, consultar y obtener mi información financiera, datos de seguridad social y parafiscales y/o datos personales que se encuentren en centrales u operadores de información o cualquier entidad autorizada para tratar mis datos, con el fin de que Davivienda evalúe mi solicitud de crédito, actualice mis datos o realice mi perfilamiento como cliente, usuario o cliente potencial, teniendo en cuenta mi comportamiento financiero, comercial, pagos al sistema de seguridad social y parafiscales y/o de servicios que haya adquirido. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que me asiste de actualizar anualmente mis datos personales. La presente autorización estará vigente mientras no la revoque mediante comunicación escrita dirigida a Davivienda”.

h. En relación con el numeral C se decidió atender el caso de manera desfavorable, motivo por el cual no se realizan ajustes.

i. Son las autoridades penales quienes están encargadas de establecer la ocurrencia del ilícito y calificar la conducta. De igual manera, de determinar las responsables de la misma a través de las investigaciones que se realicen de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, nuestra entidad estará atenta de las solicitudes que realicen los respectivos entes de investigación para esclarecer los hechos objetos de su petición previo al cumplimiento de los requisitos legales.”

*Reporte de envío correo electrónico a la apoderada y al cliente, el 18 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ³ Sentencias T-610/08 y T-814/12. ⁵ Sentencia T-430 de 2017.

que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa medida, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En Sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, de antaño se ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*

En este sentido, el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

➤ DEL HABEAS DATA:

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido como: *“... aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos*

el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales."¹

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas y correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información², la fuente de información³, el operador de la información⁴, y el usuario⁵.

Es importante resaltar que la *fuentes de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la *fuentes de información* de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.⁶

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley.

³ Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos.

⁴ Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto, el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente.

⁵ El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo^{1,2}

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.³

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato⁴, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

Para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la CORTE CONSTITUCIONAL ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él,⁵ conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “*Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)*”

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

➤ DEL CASO CONCRETO:

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado que el actor, por intermedio de apoderado judicial, presentó vía correo certificado -11 de noviembre de 2021- y vía correo electrónico 4 de noviembre de 2021-, reiterado el 11 de enero de 2022, un derecho de petición, al **BANCO DAVIVIENDA S.A. y a la FISCALIA 163 LOCAL DELITOS QUERELLABLES**, solicitando, ante la primera, reclamación por fraude por suplantación de identidad y hurto de su cuenta de ahorros; y, ante la segunda, información y gestionamiento para esclarecer los hechos denunciados, entre otros temas, sin que se le haya dado respuesta a su requerimiento.

¹ Sentencia T-168 de 2010.

² Corte Constitucional, sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Ibídem.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-421 del 26 de junio de 2009 y T-142 del 26 de febrero de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-164 del 8 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

➤ **DE LAS PETICIONES A DAVIVIENDA:**

DAVIVIENDA le dio información mediante el oficio de fecha 18 de marzo de 2022, el cual fue enviado al correo no solo del interesado sino de su apoderada, por medio de la cual le dio a conocer las razones por las cuales no puede acceder a las pretensiones reclamadas, le explicó cómo se abrieron los productos financieros, cómo se verificó la identidad, se le explicó cuáles eran los fundamentos probatorios para el reporte ante las CENTRALES DE RIESGO, le envió la documentación respectiva, y le puso de presente, que: *“Son las autoridades penales quienes están encargadas de establecer la ocurrencia del ilícito y calificar la conducta. De igual manera, de determinar las responsables de la misma a través de las investigaciones que se realicen de conformidad con el Código de Procedimiento Penal”*.

El Despacho considera que se le dio una respuesta de fondo a las de peticiones que el accionante hizo a DAVIVENDA, sin que el derecho de petición implique que la respuesta deba ser favorable o positiva, situación que conlleva a predicar que se debe cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

➤ **DE LAS PETICIONES HECHAS A LA FISCALIA:**

Pese a que la señora FISCAL 163 LOCAL DE DELITOS QUERELLABLES de esta ciudad, y la señora FISCAL 415 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO de esta capital, aseguraron en la contestación de la demanda de tutela que no recibieron ninguna petición del accionante, se encuentra probado documentalmente, que las peticiones fueron enviadas tanto por correo certificado -11 de noviembre de 2021-, como por correo electrónico: sistema_penal@fiscalia.gov.co y f163fp3bog@fiscalia.gov.co, dirigida a la Fiscalía 163 Local -4 de noviembre 2021 y 11 de enero de 2022-, en las cuales se solicitó lo siguiente:

“a. Atender la presente solicitud en el sentido de exponer cual es el estado del proceso de la referencia que reposa en esta Fiscalía.

“b. De conformidad a sus competencias, agradezco darle el impulso procesal referente a fin de avanzar en la investigación y llegar al fin de este proceso en aras de que la entidad bancaria decida y atienda favorablemente la reclamación antes mencionada y anexa a este escrito; en el esclarecimiento de los hechos frente al hurto de los valores de la cuenta de ahorros y la cancelación definitiva de los productos y el trámite para eliminar la información reportada a las centrales de información financiera Data Crédito y Cifín, así como, de excluir a mi poderdante de cualquier responsabilidad de los delitos denunciados ante esta Fiscalía.

“c. De conformidad a la adecuación que se configuro frente a la denuncia penal como Delito de Falsedad Material en Documento Público art.287 del C.P., solicito respetuosamente adicionar al proceso de la referencia el delito de Hurto por Medios Informáticos y Semejantes Art. 269 I Ley 1273 de 2009- Ley 906 P. Abreviado., toda vez que existieron dos delitos que se configuraron simultáneamente frente al Hurto y Suplantación de mi representado.

“d. Informar a la suscrita apoderada cual será el direccionamiento y gestión por parte de la Fiscalía ante la Entidad Bancaria DAVIVIENDA frente a la normativa penal en el Delito de Hurto por Medios Informáticos y Semejantes Art. 269 I Ley 1273 de 2009- Ley 906 P. Abreviado...”.

Petición a la cual no se le ha dado respuesta, pues mientras la FISCAL 163 LOCAL DE DELITOS QUERELLABLES de esta ciudad, manifestó que no recibió dicha petición y que ya no tiene a su cargo el expediente, y la señora FISCAL 415 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO afirmó que si bien es cierto actualmente tiene a su cargo el expediente, las peticiones objeto de la tutela fueron presentadas cuando el expediente era tramitado por la FISCALIA 163 LOCAL, sin que sea de recibo esas manifestaciones, por cuanto está demostrado que la apoderada de la accionante remitió físicamente y por correo la petición, que reiteró dos veces, y como la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es una sola, la no contestación a la misma, vulnera el derecho de petición.

En ese orden de ideas, se tiene que está más que vencido el término que tenía la autoridad accionada, para dar respuesta a la petición objeto de esta tutela, pues la petición se hizo el 11 de noviembre de 2021, reiterada el 11 de enero de 2022, y para la fecha de este fallo han transcurrido cuatro meses, por lo tanto, resulta procedente amparar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará a la doctora **SANDRA YANET AGUIRRE ESLAVA, FISCALIA 415 SECCIONAL UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO – ABREVIADO-**, de esta ciudad, quien actualmente tramita la indagación que se adelanta por la denuncia formulada por JOSE JOAQUIN ABRIL MURCIA, noticia criminal 110016102465202105677, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, en el término máximo de **diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, dé contestación DE FONDO punto por punto a la petición** presentada por el accionante por intermedio de apoderado judicial, enviadas tanto por correo certificado -11 de noviembre de 2021-, como por correo electrónico: sistema_penal@fiscalia.gov.co y f163fp3bog@fiscalia.gov.co, dirigida a la Fiscalía 163 Local -4 de noviembre 2021 y 11 de enero de 2022-, debiendo remitir la respuesta al apoderado del accionante, al email: sabogalpedraza13@yahoo.com.

Como la Fiscalía asegura no haber recibido las peticiones, se deberá remitir con la notificación del fallo a la accionada el expediente digital, para que no tenga excusas para cumplir con el fallo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición al ciudadano JOSE JOAQUIN ABRIL MURCIA, vulnerando por la **FISCALIA 415 SECCIONAL UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO – ABREVIADO**, de esta capital.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DRA SANDRA YANET AGUIRRE ESLAVA, FISCALIA 415 SECCIONAL UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO – ABREVIADO, o quien haga sus veces**, quien actualmente tramita la indagación que se adelanta por la denuncia formulada por el señor JOSE JOAQUIN ABRIL MURCIA, noticia criminal 110016102465202105677, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, en el término máximo de **diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, dé contestación DE FONDO punto por punto a la petición** presentada por el accionante por intermedio de apoderado judicial, enviadas tanto por correo certificado -11 de noviembre de 2021-, como por correo electrónico: sistema_penal@fiscalia.gov.co y f163fp3bog@fiscalia.gov.co, dirigida a la Fiscalía 163 Local -4 de noviembre 2021 y 11 de enero de 2022-, debiendo remitir la respuesta a la abogada PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA, apoderada del accionante, al email: sabogalpedraza13@yahoo.com

TERCERO: CESAR LA ACTUACIÓN en relación con el BANCO DAVIVIENDA S.A., por carencia actual de objeto.

CUARTO: ORDENAR que si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes e mails:

ACCIONANTE: sabogalpedraza13@yahoo.com

DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

FISCALIA 163 LOCAL: mariad.medina@fiscalia.gov.co

FISCALIA 415 SECCIONAL: sandra.aguirre@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ